



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PASF: 037-2021

Fecha: 03 de noviembre de 2023

La Oficina Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a comunicar por medio del presente **AVISO**, que se profirió Auto de fecha 29 de abril de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONARIO FISCAL No. 037 DE 2021"**, proferido por el (la) Director (a) de este Despacho, en donde figura como Implicado el señor **HERMES DE JESÚS BLANCO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.913.583.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Se informa, que contra la providencia objeto de notificación, proceden los recursos de ley.

El presente aviso y la copia íntegra del acto administrativo objeto de esta notificación, se fija el día de hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el término de cinco (5) días hábiles, en un lugar visible de la Oficina de Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, siendo las 7:45 am.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario

El presente aviso se desfija el día de hoy, catorces (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:45 pm, y su notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 037 de 2021 DE FECHA: 29 de Abril de 2021

Entidad: Institución Educativa La Curva de San Martín - Cesar

Presunto Implicado: HERMES DE JESUS BLANCO BEJARANO, identificado con la C.C 18.913.583, en su condición de Rector De la Institución Educativa La Curva de San Martín - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.

Cargo: Rector De la Institución Educativa La Curva de San Martín - Cesar

El suscrito Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, procede a dictar Auto de Apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en contra del señor **HERMES DE JESUS BLANCO BEJARANO**, identificado con la C.C 18.913.583, en su condición de Rector De la Institución Educativa La Curva de San Martín - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Proviene del incumplimiento u omisión en la entrega de información solicitada a la Institución Educativa La Curva de San Martín - Cesar en 4 ocasiones, al no suministrar dicha información está violando lo escrito en la ley 1712 del 2014 Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones, y el decreto 403 de 2020.

2. HECHOS

Las entidades registradas y que son sujetas de vigilancia Fiscal por parte de este Órgano de Control Departamental, deben cumplir con la entrega de la información solicitada, tal como lo ordena lo dispuesto en la ley 1712 del 2014, y el decreto 403 de 2020.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, una vez efectuada la revisión de las solicitudes de información de manera formal a la Institución educativa la curva de San Martín - Cesar., indico que la Institución educativa la curva de san martin - Cesar no rindió la información solicitada a este despacho lo cual es causal para que se realice la apertura el presente PASF, incumpliendo lo reglado por la ley 1712 del 2014, encontrándose incurso en una de las conductas objeto de sanción de multa, tipificada en los artículos 100, 101 y 102 de la ley 42 de 1993, modificados por el decreto 403 de 2020.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Al incumplir u omitir en la entrega de información solicitada a la Institución educativa la curva de san martin - Cesar. En 4 ocasiones, en la forma prescrita y dentro de los plazos establecidos para tal fin, el señor **HERMES DE JESUS BLANCO BEJARANO**, identificado con la C.C 18.913.583, en su condición de Rector De la Institución Educativa La Curva de San Martín - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, al parecer pudo haber violado lo dispuesto en la siguiente normatividad:

- Ley 1712 del 2014.
- Decreto 403 de 2020.





4. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE APERTURA

1. Oficio de fecha 14 de diciembre de 2020, se solicita por primera vez información dentro de la Denuncia D20 – 036, sin obtener respuesta.
2. Oficio de fecha 17 de diciembre de 2020, se solicita por segunda vez información dentro de la Denuncia D20 – 036, sin obtener respuesta.
3. Oficio de fecha 08 de enero de 2021, se solicita por tercera vez información dentro de la Denuncia D20 – 036, sin obtener respuesta
4. Oficio de fecha 02 de febrero de 2021, se solicita por tercera vez información dentro de la Denuncia D20 – 036, sin obtener respuesta

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política en su artículo 268 señala y los: Artículos 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, establece que El Contralor General de la República y los Contralores Territoriales, esta revestidos de potestad sancionatoria, la cual es entendida como una atribución de carácter administrativa que se traduce en la facultad de imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, por el incumplimiento de un deber legal, administrativo o reglamentario que implique obstaculización de labores fiscalizadoras de las Contralorías o que dificulte el ejercicio de sus competencias y funciones.

Al igual los numerales 4 y 11 del Artículo 268 de la Constitución Política, donde se prescribe que son atribuciones del Contralor General de la República y por ende a los Contralores Territoriales exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

Al igual el Artículo 8 de la Ley 42 de 1993, establece:

Artículo 8º.- La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas.

Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la administración.

La Ley 42 de 1993 y el Decreto 267 de 2000, en donde se desarrolla y complementa el mandato constitucional, facultando a la Contraloría General de la





República y por ende a las Contralorías Territoriales, para imponer sanciones pecuniarias y de amonestación escrita o llamado de atención, suspensión, remoción del cargo o terminación del contrato, determinando a su vez que la multa, la amonestación o llamado de atención pertenecen a la competencia de los Contralores, en tanto que la suspensión, remoción del cargo y la terminación del contrato solo operan a través de solicitudes elevadas a la autoridad nominadora o entidad contratante.

Al igual la Ley 42 de 1993 en su artículo 101, faculta a los Contralores para imponer multas a los servidores públicos que manejen fondos o bienes del Estado,

6. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Efectuada la relación de los antecedentes y el análisis de los hechos que conllevan a la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, se infiere la existencia de la adecuación típica de la conducta, puesto que al incumplimiento u omisión en la entrega de información solicitada al Institución educativa la curva de san martin - Cesar en más de 4 ocasiones, al no suministrar dicha información está violando lo escrito en la ley 1712 del 2014 Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones, y el Decreto 403 de 2020 en su artículo 81 numeral H, con esta acción han incumplido lo preceptuado en la Resolución No. 000377 del 15 de Julio de 2010, su actuación se subsume y adecúa plenamente a lo estudiado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, , que respectivamente reza:

“ARTÍCULO 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados a quienes (...), no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos en ella” ...

(...). “No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas”.

7. PRESUPUESTOS DE LA CULPABILIDAD

A juicio del Despacho y de conformidad a los antecedentes y hechos que dieron origen al inicio de esta actuación y una vez analizados y sopesados detenidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron, se estima que la conducta omisiva en que incurrió el señor **HERMES DE JESUS BLANCO BEJARANO**, identificado con la C.C 18.913.583, en su condición de Rector De la Institución Educativa La Curva de San Martin - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, presuntamente se desplegó a título de culpa grave, entendida esta, interpretando los alcances del artículo 93 del Código Civil, como el máximo descuido o negligencia del Agente Estatal en el manejo de los negocios o asuntos a ella encomendados, por cuanto al parecer incumplió una obligación de carácter legal y un deber reglado y que en este caso se traduce en la omisión de no reportar a la Contraloría General de la República, la información antes descrita.

Es claro que, en la presente Causa Fiscal, se investigara la presunta omisión de no rendir o rendir de manera incompleta la información solicitada, incumpliendo lo reglado en la ley 1712 de 2014 y el decreto 403 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director del Área de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del César,





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No.037-2021, en contra del señor **HERMES DE JESUS BLANCO BEJARANO**, identificado con la C.C 18.913.583, en su condición de Rector De la Institución Educativa La Curva de San Martin - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído en la forma y términos previstos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **HERMES DE JESUS BLANCO BEJARANO**, identificado con la C.C 18.913.583, en su condición de Rector De la Institución Educativa La Curva de San Martin - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, en la siguiente dirección: Calle 2 # Nro. 5 - 18 Corregimiento La Curva - Cesar.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al investigado, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a la secretaria o a quien haga las veces de jefe de Talento Humano de la Institucion educativa la curva de San Martín- Cesar, en aras de que certifique sobre el monto del Salario Mensual devengado por el señor **HERMES DE JESUS BLANCO BEJARANO**, identificado con la C.C 18.913.583, en su condición de Rector De la Institución Educativa La Curva de San Martin - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, incluido gastos de representación y demás factores que lo constituyan. Así mismo solicitar constancia sobre el periodo en que el presunto responsable ha ejercido o ejerció dicho cargo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución de trámite no procede recurso alguno. Por Secretaría Común de esta Dirección súrtanse los oficios y comunicaciones a que hubiese lugar para el normal trámite de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Hay 2 A

HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal.

